


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 24.723 · 1996

# ACUERDOS

Boletín Oficial, 19 de noviembre de 1996 · 11 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Acuerdos*

*LEY 24.723*

*Apruébase el acuerdo de Cooperación Cientifico-Técnico suscripto con el Gobierno de la República de Turquía.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

*Ley:*

ARTÍCULO 1°. Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICO-TECNICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA, suscripto en Buenos Aires el 4 de abril de 1995, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.-ALBERTO R. PIERRI.-CARLOS F. RUCKAUF.-Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.-Edgardo Piuzzi.

ARTÍCULO 3°. La cooperación científica y técnica prevista por este Acuerdo consistirá especialmente en lo siguiente:

1.- Intercambio de expertos y científicos y de misiones técnicas (en adelante especialistas).

2.- Otorgamiento de becas de especialización o perfeccionamiento según las modalidades a establecerse de común acuerdo.

3.- Estudio común de proyectos de carácter técnico y científico, elegidos sobre la base de acuerdos mutuos, con el fin de ser realizados por instituciones nacionales, públicas o privadas. Las Partes se reservan el derecho de invitar a los organismos internacionales a participar en los proyectos previstos en este Acuerdo.

4.- Intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico de diferentes disciplinas.

5.- Cualquier otra actividad de cooperación científica y técnica que sea acordada o establecida por las Partes en los acuerdos específicos mencionados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 4°. Con el propósito de asegurar una actividad sistemática y regular de cooperación científica y técnica, realizada sobre la base del presente Acuerdo, las Partes se comprometen a:

1.- Elaborar conjuntamente, en forma directa o por intermedio de las entidades o instituciones designadas por las Partes, el programa general de cooperación científica y técnica entre los dos países y determinar las medidas necesarias para asegurar la realización de los proyectos.

2.- Elaborar, directamente o por intermedio de las entidades o instituciones designadas por las Partes, los programas y proyectos técnicos, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas por cada Parte.

ARTÍCULO 5°. Las Partes, de conformidad con la legislación en vigor en cada una de ellas, podrán promover la participación de los organismos e instituciones privadas en las actividades de cooperación previstas en los acuerdos específicos mencionados en el artículo 2.

ARTÍCULO 6°. Con miras a la aplicación del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Mixta de cooperación científico-técnica, integrada por sus representantes, que podrán ser acompañados por expertos de las entidades o instituciones designadas por ellas. Dicha Comisión se encargará de la elaboración de los programas de cooperación previstos por este Acuerdo y someterá a la aprobación de las Partes, todas las cuestiones esenciales a la cooperación científica y técnica entre los dos países.

ARTÍCULO 7°. Los gastos de envío de los especialistas, equipos o material, de un país a otro, a los fines del presente Acuerdo, serán sufragados por la Parte que envía, en tanto que la Parte receptora sufragará los gastos de hospedaje y alimentación, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al presente Acuerdo.

La contribución de cada una de las Partes a la realización de programas, proyectos o actividades previstas por el presente Acuerdo, se efectuará en la forma y según las modalidades previstas en los acuerdos específicos.

ARTÍCULO 8°. El estatuto que regirá a los especialistas designados, será determinado en un protocolo que las Partes concluirán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9°. Con el fin de facilitar lo establecido en el presente Acuerdo, ambas, Partes podrán suscribir protocolos, acuerdos o canje de notas derivadas de éste.

ARTÍCULO 10. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los respectivos requisitos legislativos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos consecutivos de un año, si ninguna de las Partes lo denunciare por la vía diplomática seis (6) meses antes de la expiración del período respectivo. La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas y proyectos en ejecución conforme los acuerdos específicos referidos en el Artículo 2 y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran de algún modo diferente.

Hecho en Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 1995, en dos originales en los idiomas español, turco e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá. Déjase constancia que la correspondencia deberá efectuarse en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA

NOTA: El texto en idioma inglés, no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sala Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767.Cap.Fed.).

VEREDICTA LEYES

*Acuerdos. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).